

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/81/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTORA:  
ELIZABETH NAVA HERNÁNDEZ,  
CANDIDATA DE MORENA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
NEZAHUALCÓYOLT.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/81/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), para denunciar la realización de supuestos actos anticipados de campaña así como la presunta difusión de propaganda calumniosa por Elizabeth Nava Hernández, candidata de Morena a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Mediante escrito de trece de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, anunció la presentación de una queja en contra de Elizabeth Nava Hernández, a quien atribuye la calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal, por supuestos actos anticipados de campaña y por la presunta difusión de propaganda negativa que calumnia al PRD y a su candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La queja fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl mediante oficio IEEM/JM060/170/2018 (visible a

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**2. Radicación.** Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **PES/NEZA/PRD/ENH/098/2018/05**; asimismo ordenó realizar una investigación previa a efecto de obtener mayores elementos de prueba para la debida integración del asunto, razón por la cual reservó la admisión de la queja así como la implementación de medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente.

**3. Inspección ocular.** En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se practicó inspección ocular en la que se certificó el contenido de las seis páginas electrónicas referidas por el quejoso, la cual quedó asentada en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio 2303<sup>2</sup>.

**4. Admisión y citación para audiencia.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se determinó admitir a trámite la queja de mérito y se ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, y fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso<sup>3</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo constar que ninguna de las partes compareció a la audiencia, no obstante a haber sido notificadas para tales efectos. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el partido quejoso.<sup>4</sup> Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos asentándose que no comparecieron las partes; además, se ordenó agregar al expediente, escrito

foja 5 del expediente), y a su vez fue remitida a este Tribunal Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/SE/5306/2018 suscrito por el referido Secretario Ejecutivo (visible a fojas 1 a 3)

<sup>2</sup> Visible a foja 41 a 61 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 62 a 64 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 70 a 71 del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho signado por Elizabeth Nava Hernández, recibido en la propia fecha.

**6. Remisión del expediente.** El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5306/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/NEZA/PRD/ENH/098/2018/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

**7. Registro y turno.** El seis de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/81/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**8. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del siete de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/81/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 41, párrafo segundo fracción III, Apartado C, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima que constituyen actos anticipados de campaña y propaganda negativa.

**SEGUNDO. Legitimación del denunciante.** De conformidad con el artículo 483 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento especial sancionador relacionado con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos ha sostenido una interpretación que flexibiliza los criterios de legitimación tanto activa como pasiva en torno a los procedimientos sancionadores en los que se denuncia propaganda calumniosa. Al respecto ha señalado que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos tanto en su perjuicio como en perjuicio de alguno de los candidatos que hayan postulado para contender en las elecciones constitucionales, toda vez al quedar identificado el candidato con el partido, ese tipo de propaganda podría impactarles directa o indirectamente a estos últimos por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular; por otra parte, también ha señalado que cualquier persona puede constituirse como sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos políticos o candidatos<sup>5</sup>.

<sup>55</sup>Tal como lo ha señalado a través de su Sala Superior y de la Sala Regional Especializada en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-92/2015 apartado 3.2.3, SUP-REP-131-2015 apartado 4.2.2., SRE-PSC-47/2017 y SRE-PSC-75/2018 parr. 25, 27 y 32; por referir algunas.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De ahí que se estime que el partido denunciante se encuentra legitimado para instar el presente procedimiento especial sancionador, ya que aduce la difusión de propaganda negativa en contra del propio partido así como de su candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por cuanto hace a los demás requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I y 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que reuniera los requisitos; asimismo, se advierte que, en fecha siete de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TERCERO. Hechos denunciados.** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, esencialmente señala que el ocho de marzo de dos mil dieciocho advirtió en un diario, la publicación de una nota sobre una entrevista por parte de Elizabeth Nava Hernández, a quien atribuye la calidad de candidata de Morena a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en donde –según afirma el denunciante– ella hace diversas manifestaciones en contra del gobierno de Nezahualcóyotl y de los perredistas. Al respecto, considera que las aseveraciones plasmadas en el diario:

- Rompen con los principios de certeza, imparcialidad, legalidad que rigen todos los procesos electorales.
- Son ofensas, calumnia y difamaciones para el PRD y su candidato a la presidencia municipal.
- Con lleva expresiones negativas y percepciones falsas de la realidad que ocasionan un menoscabo para el PRD en la equidad de la contienda.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Tienen como fin ensuciar y dañar la imagen ante el electorado tanto del partido como de su candidato.
- Son mensajes tendentes a la obtención del voto, enviando mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del candidato y del partido.
- Que en esas declaraciones Elizabeth Nava Hernández, no se abstuvo de emitir opiniones negativas sobre el PRD y se pronunció por impulsar y realizar un llamamiento al voto de manera simulada, al señalar que cuando ella gane, impulsará la educación y aplicará la ley en el caso de las chelerías, lo que a juicio del denunciante la relaciona directamente con el cargo público, además de constituir promesas de campaña.



El quejoso señala que esas manifestaciones fueron difundidas en la página del "diario *Basta!*" y replicadas en otros medios electrónicos cuyos seis hipervínculos citó en su queja solicitando certificación de los mismos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que fundamentalmente denuncia actos anticipados de campaña y la presunta difusión de propaganda negativa en contra del propio partido y de su candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**CUARTO. Medios de prueba.** Para resolver lo conducente este Tribunal debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Cabe decir que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas; lo anterior, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>6</sup>.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>7</sup>, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se hará con base en este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral local, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, debido a que ninguna de las partes compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, las únicas probanzas que obran en el expediente, son aquellas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática al

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

momento de presentar su queja y las recabadas por la autoridad substanciadora:

**I. Del quejoso, Partido de la Revolución Democrática:**

- a) **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del "diario BASTA!", "NO.2363", "AÑO 8", de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, constante de veintisiete páginas.<sup>8</sup>
- b) **Prueba técnica.** Consistente en la publicación digital de la nota publicada la página 9 del diario referido en el inciso anterior, y seis hipervínculos.
- c) La presunción en su doble aspecto legal y humana; y
- d) La instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**II. De la autoridad substanciadora del Procedimiento Especial Sancionador:**

- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 2303, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por Saúl Ramos Neri en su calidad de Servidor Público Electoral Facultado para ejercer funciones de oficialía electoral en términos del oficio número IEEM/SE/4787/2018, en la que se inspeccionaron los seis enlaces referidos por el quejoso.<sup>9</sup>

Por lo que respecta a la prueba documental pública anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

<sup>8</sup> La cual obra a foja 27 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 41 a 62 del expediente.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Respecto de la documental privada, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Metodología.** De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción. Por lo tanto, se procede al estudio motivo de la queja, precisando que el análisis se hará en primer lugar respecto de los supuestos actos anticipados de campaña y posteriormente respecto de la propaganda negativa.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El partido denunciante afirma que la presunta infractora realizó actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa, derivados de una supuesta entrevista publicada en el "diario Basta!", la cual afirma que también se replicó en otros medios electrónicos. El texto denunciado por el quejoso fue el siguiente:

*"... NEZAHUALCOYOTL, EDOMEX.- Proliferan las "chelerías" en este municipio y en contraparte se adolece de escuelas sobre todo de nivel medio y superior. Cifras oficiales indican que a partir de los 15 años, y con un incremento notable conforme*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*avanza la edad, dejan de estudiar. Es una de las demarcaciones con mayor número de "ninis", señaló la coordinadora municipal de MORENA, Elizabeth Nava.*

*En entrevista para Grupo Cantón, sostuvo que al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes, pues se niega a aportar los terrenos que son del ayuntamiento para edificar preparatorias y universidades.*

*Elizabeth Nava, citó que con una población de un millón 158 mil, hasta 2014, únicamente 297 mil personas de entre 3 y 24 años de edad van a las aulas.*

*Rebeló que el sismo pasado dejó al descubierto que cientos de estudiantes de nivel medio toman clases en casas particulares. Los responsables tienen las claves, los documentos necesarios en regla, pero la administración del sol azteca se niega a proporcionar los espacios para construir las escuelas.*

*Precisó que sólo en la Zona Norte del municipio hay tres casas que hacen la función de planteles escolares, una más en la colonia Las Águilas, las cuales suman 1,200 escolares que se preparan en condiciones adversas.*

*En tanto el gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza. Negocios que operan en domicilios particulares, los cuales están prohibidos por el Bando Municipal, pero no se aplica la ley*

*En ellos además se venden drogas, y son el punto de encuentro de cientos de jóvenes que no tienen la oportunidad de trabajar o estudiar. **Elizabeth Nava se pronunció por impulsar la educación y aplicar la ley en el caso de las "chelerías" ...***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## A) Acreditación de los hechos denunciados.

Obra en autos la prueba documental privada relativa al "diario BASTA!", "NO.2363", "AÑO 8", de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en cuya página 9 se aprecia una nota relacionada con el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, consistente en lo siguiente:

*"SIN PERMISOS Proliferan chelerías en Neza ALFREDO IBÁÑEZ GRUPO CANTÓN*

*"NEZAHUALCÓYOTL, EDOMEX.- Proliferan las chelerías en este municipio y en contraparte se adolece de escuelas sobre todo de nivel medio y superior. Cifras oficiales indican que a partir de los 15 años miles de jóvenes dejan de estudiar y Neza es una de las demarcaciones con mayor número de ninis, señaló la coordinadora municipal de Morena, Elizabeth Nava.*

*En entrevista para Grupo Cantón, sostuvo que al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes, pues se niega a aportar los terrenos que son del ayuntamiento para edificar preparatorias y universidades.*

*Citó que con una población de un millón 158 mil, hasta 2014, únicamente 297 mil personas de entre 3 y 24 años de edad van a las aulas.*

*El gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de chelerías clandestinas, las cuales están prohibidas por el Bando Municipal."*



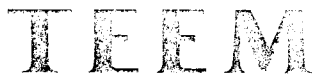
Tribunal Electoral del Estado de México

Asimismo, obra en autos prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada con número de folio 2303, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en la que se inspeccionaron los seis enlaces referidos por el quejoso de los cuales solo en uno de ellos se localizó la nota denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, en los restantes enlaces no se localizó ninguna nota. Así pues, de lo asentado en el acta circunstanciada de referencia se tiene lo siguiente:

PUNTO UNO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA FOLIO 2303	
Hipervínculo inspeccionado	<a href="http://diariobasta.com/2018/05/08/en-neza-hay-mas-chelerias-que-escuelas-elizabeth-nava/?share=Facebook&amp;nb=1">http://diariobasta.com/2018/05/08/en-neza-hay-mas-chelerias-que-escuelas-elizabeth-nava/?share=Facebook&amp;nb=1</a>
Resultado de la inspección	<p><i>"En Neza hay más "chelerías" que escuelas: Elizabeth Nava- Diario Basta!" y el subtítulo "En Neza hay más "chelerías" que escuelas: Elizabeth Nava" debajo de ese subtítulo la leyenda: "Por Alfredo Ibáñez" "8 mayo, 2018". Debajo de esta leyenda se aprecia una imagen en la que se observa a un número indeterminado de personas del sexo masculino y femenino en diferentes planos, así como un inmueble construido en un nivel en color azul, techo de lámina, con una ventana de herrería en color blanco de lado izquierdo, así como una puerta de herrería en color blanco, se observa lo que parece ser la mesa, con diferentes tipos de utensilios. Posterior a la imagen se aprecia la siguiente nota periodística:</i></p> <p><i>"NEZAHUALCÓYOTL, EDOMEX.- Proliferan las "chelerías" en este municipio y en contraparte se adolece de escuelas sobre todo de nivel medio y superior. Cifras oficiales indican que a partir de los 15 años, y con un incremento notable conforme avanza la edad, dejan de estudiar. Es una de las demarcaciones con mayor número de "ninis", señaló la coordinadora municipal de MORENA, Elizabeth Nava.- -En entrevista para Grupo Cantón, sostuvo que al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes, pues se niega a aportar los terrenos que son del ayuntamiento para edificar preparatorias y universidades.- - Elizabeth Nava, citó que con una población de un millón 158 mil, hasta 2014, únicamente 297 mil personas de entre 3 y 24 años de edad van a las aulas.- -Rebeló que el sismo pasado dejó al descubierto que cientos de estudiantes de nivel medio toman clases en casas particulares. Los responsables tienen las claves, los documentos necesarios en regla, pero la administración del sol azteca se niega a proporcionar los espacios para construir las escuelas.- -Precisó que sólo en la Zona Norte del municipio hay tres casas que hacen la función de planteles escolares, una más en la colonia Las Águilas, las cuales suman 1,200 escolares que se preparan en condiciones adversas.- -En tanto el gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza. Negocios que operan en domicilios particulares, los cuales están prohibidos por el Bando Municipal, pero no se aplica la ley. - -En ellos además se venden drogas, y son el punto de encuentro de cientos de jóvenes que no tienen la oportunidad de trabajar o estudiar. Elizabeth Nava se pronunció por impulsar la educación y aplicar la ley en el caso de las "chelerías".- -... El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza si que lo que se lee sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones... No se omite mencionar que la presente constatación no califica la autenticidad, validez o licitud de las leyendas, así como del contenido del documento de cuenta; así mismo, en este sitio no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características el alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.... Asimismo, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen, y b) si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento."</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



Tribunal Electoral del Estado de México

Del contenido del acta circunstanciada folio 2303, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en el medio de comunicación electrónico alojado en el hipervínculo "[http://diariobasta.com/2018/05/08/en-neza-hay-mas-chelerias-que-escuelas-elizabeth-nava/?share=Facebook&nb="](http://diariobasta.com/2018/05/08/en-neza-hay-mas-chelerias-que-escuelas-elizabeth-nava/?share=Facebook&nb=)", se encuentra publicado el contenido referido en la tabla que antecede, en el que se reflejan expresiones como: "NEZAHUALCÓYOTL", "Elizabeth Nava se pronunció por impulsar la educación y aplicar la ley en el caso de las "chelerías"", "coordinadora municipal de MORENA, Elizabeth Nava", entre otras.

Por lo tanto, conforme al acta circunstanciada folio 2303, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se acredita que en dicha fecha, se difundió a través de medios electrónicos el contenido con las características citadas anteriormente, el cual en guarda coincidencia con el denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, y contiene algunos elementos similares al que se aprecia en la foja 9 del "diario BASTA!", tal como se refleja en la siguiente tabla comparativa:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Queja	Inspección ocular	Diario
Contenido denunciado en el escrito de queja	Contenido acreditado según acta circunstanciada 2303 (publicado en medios electrónicos)	Contenido visible en la prueba documental privada (foja 9 del diario Basta)
"NEZAHUALCOYOTL, EDOMEX.- Proliferan las "chelerías" en este municipio y en contraparte se adolece de escuelas sobre todo de nivel medio y superior. Cifras oficiales indican que a partir de los 15 años, y con un incremento notable conforme avanza la edad, dejan de estudiar. Es una de las demarcaciones con mayor número de "ninis", señaló la coordinadora municipal de MORENA, Elizabeth Nava.  En entrevista para Grupo Cantón, sostuvo que al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes, pues se niega a aportar los terrenos que son del ayuntamiento para edificar preparatorias y universidades.  Elizabeth Nava, citó que con una población de un millón 158 mil, hasta 2014, únicamente 297 mil personas	"NEZAHUALCÓYOTL, EDOMEX.- Proliferan las "chelerías" en este municipio y en contraparte se adolece de escuelas sobre todo de nivel medio y superior. Cifras oficiales indican que a partir de los 15 años, y con un incremento notable conforme avanza la edad, dejan de estudiar. Es una de las demarcaciones con mayor número de "ninis", señaló la coordinadora municipal de MORENA, Elizabeth Nava.  En entrevista para Grupo Cantón, sostuvo que al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes, pues se niega a aportar los terrenos que son del ayuntamiento para edificar preparatorias y universidades.  Elizabeth Nava, citó que con una población de un millón 158 mil, hasta 2014, únicamente 297 mil personas de	"NEZAHUALCÓYOTL, EDOMEX.- Proliferan las chelerias en este municipio y en contraparte se adolece de escuelas sobre todo de nivel medio y superior. Cifras oficiales indican que a partir de los 15 años miles de jóvenes dejan de estudiar y Neza es una de las demarcaciones con mayor número de ninis, señaló la coordinadora municipal de Morena, Elizabeth Nava.  En entrevista para Grupo Cantón, sostuvo que al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes, pues se niega a aportar los terrenos que son del ayuntamiento para edificar preparatorias y universidades.  Citó que con una población de un millón 158 mil, hasta 2014, únicamente 297 mil personas de entre 3 y 24 años

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

<p>de entre 3 y 24 años de edad van a las aulas.</p> <p>Rebeló que el sismo pasado dejó al descubierto que cientos de estudiantes de nivel medio toman clases en casas particulares. Los responsables tienen las claves, los documentos necesarios en regla, pero la administración del sol azteca se niega a proporcionar los espacios para construir las escuelas.</p> <p>Precisó que sólo en la Zona Norte del municipio hay tres casas que hacen la función de planteles escolares, una más en la colonia Las Águilas, las cuales suman 1,200 escolares que se preparan en condiciones adversas.</p> <p>En tanto el gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza. Negocios que operan en domicilios particulares, los cuales están prohibidos por el Bando Municipal, pero no se aplica la ley.</p> <p>En ellos además se venden drogas, y son el punto de encuentro de cientos de jóvenes que no tienen la oportunidad de trabajar o estudiar. Elizabeth Nava se pronunció por impulsar la educación y aplicar la ley en el caso de las "chelerías"..."</p>	<p>entre 3 y 24 años de edad van a las aulas.</p> <p>Rebeló que el sismo pasado dejó al descubierto que cientos de estudiantes de nivel medio toman clases en casas particulares. Los responsables tienen las claves, los documentos necesarios en regla, pero la administración del sol azteca se niega a proporcionar los espacios para construir las escuelas.</p> <p>Precisó que sólo en la Zona Norte del municipio hay tres casas que hacen la función de planteles escolares, una más en la colonia Las Águilas, las cuales suman 1,200 escolares que se preparan en condiciones adversas.</p> <p>En tanto el gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza. Negocios que operan en domicilios particulares, los cuales están prohibidos por el Bando Municipal, pero no se aplica la ley.</p> <p>En ellos además se venden drogas, y son el punto de encuentro de cientos de jóvenes que no tienen la oportunidad de trabajar o estudiar. Elizabeth Nava se pronunció por impulsar la educación y aplicar la ley en el caso de las "chelerías"..."</p>	<p>de edad van a las aulas.</p> <p>El gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de chelerías clandestinas(sic), las cuales están prohibidos(sic) por el Bando Municipal."</p>
---	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, conforme a la prueba documental pública que obra en autos, se tiene por acreditada la existencia de la nota publicada en el enlace: [http://diariobasta.com/2018/05/08/en-neza-hay-mas-chelerias-que-escuelas-elizabeth-nava/?share=Facebook&nb="](http://diariobasta.com/2018/05/08/en-neza-hay-mas-chelerias-que-escuelas-elizabeth-nava/?share=Facebook&nb=).

Del análisis del texto se desprende que el propósito principal de la nota, es dar cuenta de una supuesta entrevista sostenida con "**Elizabeth Nava**", "**coordinadora municipal de MORENA**", en la que dicha persona presuntamente emitió diversas expresiones en torno al gobierno municipal de Nezahualcóyotl.

Sin embargo, la nota acreditada se limita únicamente a sostener que tales expresiones fueron señaladas por la coordinadora municipal de Morena, sin otorgar mayores elementos que permitan advertir que, en efecto, ella fue quien emitió las referidas expresiones, tampoco se refleja ningún elemento que permita advertir cuándo, de ser el caso, tuvo verificativo dicha entrevista o alguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que abone a generar indicios sobre la veracidad de la misma.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En ese sentido, se tiene por acreditada la existencia de la nota publicada en medios electrónicos y el texto que de ella se desprende, no así el sujeto que las emitió; lo cual demuestra únicamente que en el portal de internet se contiene la información ahí vertida, cuestión diversa a lo denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que tales declaraciones las emitió "**Elizabeth Nava Hernández**", candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl.

**B) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.**

Acreditada la difusión del contenido referido en el apartado anterior, procede determinar si esa publicación constituye o no actos anticipados de campaña, y posteriormente si se actualiza la figura de calumnia.

**Actos anticipados de campaña.**

El marco jurídico que rige en materia electoral, establece la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral deberán establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese contexto, el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña. Así, de conformidad con el artículo 241, párrafo cuarto, 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Las **precampañas** son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Se consideran **actos de precampaña**, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- La **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por otra parte, los artículos 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, establecen sobre campañas electorales, lo siguiente:

- Las **campañas electorales** son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Los **actos de campaña** se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se considera **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Los **actos anticipados de campaña** son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, **fuera de los plazos** que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Ahora bien, conforme al "*Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*"<sup>10</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho**, y en cuanto a las **campañas** electorales, éstas se realizarían entre el **veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**. Por lo tanto, si la difusión del mensaje quedó acreditada que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, resulta patente que ésta difusión se encuentra fuera del período estipulado para las precampañas y campañas.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

<sup>10</sup> Documento que se encuentra publicado en la versión electrónica de la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública de conformidad con los artículos 3 y 8 Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y que puede ser consultado específicamente en el siguiente hipervínculo:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep274.PDF>



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas sentencias<sup>11</sup>, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales pueden considerar para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

- El elemento **personal** se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos o cualquier otra persona física o moral, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- El elemento **temporal** alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo durante el periodo de intercampañas, es decir, antes del inicio formal de las precampañas o en su caso de las campañas.
- Por su parte, el elemento **subjetivo** está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

La concurrencia de los elementos antes mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de

<sup>11</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña; por lo que procede analizar si se actualizan o no tales elementos.

- El **elemento personal** se actualiza en el caso concreto, pues la presunta infractora es un sujeto susceptible de realizar actos de precampaña y campaña, toda vez que tiene la calidad de candidata a presidenta municipal propietaria postulada por la coalición integrada por los partidos político Morena, del Trabajo y Encuentro Social, según se desprende del anexo del acuerdo número IEEM/CG/108/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", el cual se invoca como un hecho notorio en términos del párrafo primero del diverso 442 del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, esa calidad la coloca en la posibilidad de infringir la norma que regula los actos de precampaña y campaña, pudiendo incurrir en el supuesto de realizarlos de manera anticipada a los tiempos legales establecidos.
- El **elemento temporal**, también se estima colmado, en razón de que la difusión del mensaje quedó acreditada que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada con número de folio 2303<sup>12</sup>, momento posterior a la etapa a la precampaña (comprendida del veinte de enero al once de marzo del presente año) y previo a la de campaña (comprendida del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año en curso), de conformidad con el "*Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>12</sup> referida en el considerando CUARTO fracción II, inciso a) de esta sentencia.

Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017; por lo tanto, si la difusión del mensaje quedó acreditada que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, resulta patente que ésta difusión se encuentra fuera del período estipulado para las precampañas y campañas.

- El **elemento subjetivo**, no se acredita en el caso concreto en razón de que el contenido difundido si bien se trata de expresiones atribuidas a una candidata con motivo de una supuesta entrevista, en ninguna de ellas se realiza un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, ni se publicita una plataforma electoral en concreto ni un programa de gobierno; así pues, con independencia del emisor del mensaje, el mismo, no contiene elementos para afirmar que su intención es influir en alguna contienda electoral en concreto, tampoco contiene algún otro elemento que implique intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que el mensaje difundido en medios electrónicos contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por "X" a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona. Si bien se señalan expresiones como las siguientes:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- "NEZAHUALCÓYOTL, EDOMEX."
- "Elizabeth Nava"
- "coordinadora municipal de MORENA, Elizabeth Nava"
- "al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes",
- "la administración del sol azteca se niega a proporcionar los espacios para construir las escuelas"
- "gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza"
- "Elizabeth Nava se pronunció por impulsar la educación y aplicar la ley en el caso de las "chelerías"

A juicio de este Tribunal ninguna de las expresiones constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política. Y si bien se menciona el nombre y primer apellido de la probable infractora, en ningún momento se le vincula con la calidad de candidata un cargo de elección popular el marco de un determinado proceso electoral, por lo que se estima que las expresiones reflejadas en la nota denunciada, en ningún momento actualizan actos anticipados de campaña; y si bien se advierten otras expresiones que refieren a la gestión del gobierno municipal de Nezahualcóyotl, se considera que las mismas constituyen mensajes genéricos sin que actualicen actos anticipados de campaña ya que no revela elementos que reflejen la intención de promover una candidatura o un partido ante la ciudadanía por lo que no se puede considerar como propaganda electoral.

Por tanto, se estima que el contenido analizado no incluye palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía de tal manera que repercuta equidad en la contienda. De ahí que no se tenga por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

acreditado el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.

Así pues, si bien se acreditó la existencia de un contenido publicado en medios electrónicos, se estima que el mismo no constituyen infracción a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña según lo antes analizado; consecuentemente, las razones apuntadas son suficientes para considerar que no actualizar los actos anticipados de campaña, por lo que se estima innecesario desahogar los restantes puntos señalados en la metodología referida en el considerando QUINTO, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo tanto, de conformidad con las anteriores consideraciones, no se acredita la infracción en estudio, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña y procede ahora analizar lo correspondiente a la propaganda calumniosa.

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO** Propaganda calumniosa.

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**. De tal suerte que desde la Constitución se protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra.

No obstante si bien es cierto, el texto constitucional únicamente hace alusión a la abstención de expresiones que calumnien a las personas; ello no solo ampara a las personas físicas sino que incluso los candidatos y los partidos políticos pueden presentar una queja ante propaganda que estime

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

los calumnia en contra de cualquier sujeto que la emita sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral<sup>13</sup>.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI; 260, párrafo cuarto; 460, fracción VII; y 462, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que tanto los candidatos como los partidos políticos deben abstenerse de incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de expresiones calumniosas. Así pues, se ha establecido como límite a la propaganda electoral y también a la de índole política, el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

La prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene por objeto, entre otros, garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar, evitando que se vicie la voluntad del electorado en perjuicio de libertad y autenticidad del sufragio<sup>14</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, la **calumnia** en materia electoral es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, se considera que para acreditar la figura de calumnia en materia electoral se debe actualizar lo siguiente<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> Así se desprende del criterio adoptado por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en, por ejemplo, las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-131-2015 apartado 4.2.2. y SRE-PSC-75/2018 parr. 32.

<sup>14</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que Véase SUP-REP-89/2017, SRE-PSC-75/2018

<sup>15</sup> Los elementos que se plantean en este esquema, se retoman de lo señalado por Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SRE-PSC-102/2015 p. 21, SRE-PSD-26/2018, SUP-REP-0118/2017, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-114/2018, y SUP-REP-195/2018, p. 25, por citar algunos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

i. **Que las expresiones en cuestión sean objeto de propaganda política o electoral.** Lo anterior, en razón que el texto constitucional (artículo 41, base III, apartado C) refiere que la propaganda tanto política como electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En ese sentido, únicamente aquellas expresiones que sean consideradas propaganda, ya sea política o electoral, son las que se encuentran sometidas a la regla prohibitiva de calumnias. La propaganda política, es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. Por su parte, la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

ii. **Que en tal propaganda se imputen hechos o delitos falsos.** Tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 483, párrafo segundo del Código Electoral local, la calumnia en materia electoral comprende la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral; por lo tanto, se debe corroborar que la propaganda (política o electoral) refleje los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** que exista una imputación directa e inequívoca de hechos o delitos falsos;
- b) **Subjetivo:** que esa imputación se realice a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos; así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" o "estándar mínimo de diligencia" en la investigación y comprobación de hechos objetivos, debiendo valorarse la imputación en función del contenido y el contexto de la difusión; correspondiendo al denunciante allegar elementos, al menos indiciarios, para

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

determinar que el sujeto que imputó los hechos o delitos falsos conocía previamente, y ante la duda, deberá preferirse la libertad.

- iii. **Que todo ello derive en un impacto en el proceso electoral.** Se debe corroborar que las expresiones calumniosas tengan un impacto en el proceso electoral el cual debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa, y en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas; por lo que no todas las expresiones que imputen hechos o delitos falsos, son relevantes en materia electoral, solo aquellas que tienen un impacto en el proceso electoral, ya que existen otras vías para que las personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De tal manera que se actualiza la calumnia en materia electoral cuando se configuran los elementos antes mencionados y como consecuencia, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral.

En el caso concreto, se estima que no se actualiza ninguno de los elementos para configurar la calumnia en materia electoral, debido a que se estima que el contenido denunciado no es propaganda electoral ni política.

Lo anterior, en razón que el texto denunciado no divulga contenidos de carácter ideológico, ni tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, ni estimula conductas políticas a partir de lo cual se pudiera considerar como propaganda política; tampoco constituye propaganda electoral en los términos señalados en el apartado anterior.

Aunado a que no existen elementos para acreditar que la persona denunciada haya sido quién refirió en una entrevista periodística, las expresiones que se muestran en la nota, y suponiendo sin conceder que así



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

fuera, no hay elementos para acreditar que ella haya contratado la difusión de esa nota periodística en medios electrónicos, por lo que se considera que se trata de un contenido enmarcado en el contexto de un ejercicio periodístico, y se estima por no actualizado el primer elemento de la calumnia en materia electoral.

Tampoco se actualiza el segundo elemento, ya que en el texto denunciado, no se advierte referencia alguna directa ni indirecta al candidato la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo tanto, respecto de dicho candidato no es posible afirmar que se pronunció calumnia en su contra ya que no existe ninguna mención de él en la nota periodística pues para que se actualice la calumnia, es necesario en primer lugar que se atribuya a un sujeto el hecho o delito falso, es decir, que exista un sujeto blanco de calumnia, lo cual no acontece respecto del referido candidato.



Por otra parte, en el texto de la nota, sí se advierten referencias y alusiones al Partido de la Revolución Democrática, en concreto, se advierten las siguientes expresiones:

- "al gobierno municipal del PRD no le interesa la preparación académica de los jóvenes"
- "la administración del sol azteca se niega a proporcionar los espacios para construir las escuelas"
- "gobierno del PRD descuida la educación, en contraparte fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza. Negocios que operan en domicilios particulares, los cuales están prohibidos por el Bando Municipal, pero no se aplica la ley. En ellos además se venden drogas."

Se estima en que las mismas tampoco atribuyen de manera directa, unívoca e inequívoca a un determinado sujeto, la comisión de un hecho con consecuencias jurídicas o un delito falso, por lo que se estima que se trata de mensajes genéricos que reflejan una opinión respecto de la gestión del gobierno municipal de Nezahualcóyotl, sin que existan elementos para considerar que el material denunciado contiene frases, imágenes o datos que constituyan calumnia; pues aun cuando se incluyen expresiones como "*fomenta la proliferación de puntos de venta de cerveza*", "*venden drogas*",

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ninguna de ellas se implica una imputación directa, sin ambigüedades y concreta. Por lo que este Tribunal considera que las expresiones se configuran en el marco de una opinión al amparo de la libertad de expresión.

Y en cuanto al tercer componente de la calumnia en materia electoral, no hay elementos para concluir que las referidas expresiones tengan un impacto en el proceso electoral en curso.

Consecuentemente, al no actualizarse ninguno de los elementos de la figura en cuestión, de conformidad con las anteriores consideraciones se tiene por no acreditada la infracción relativa a la difusión de propaganda calumniosa.

Finalmente, cabe mencionar que resulta inoperante lo señalado por el denunciante en el sentido de que el contenido de la nota periodística constituye expresiones denigrantes, difamatorias y ofensivas. Ello en razón de que con motivo de la reforma constitucional en materia electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el artículo 41, que en lo conducente establecía que *"...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."*, quedando de la siguiente manera *"...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas..."*. Así pues, se eliminó la porción relativa a denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo relativo a abstenerse a emitir calumnias en contra de personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, por lo que ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En ese sentido, la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral<sup>16</sup>, ya que la que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional.

Lo anterior, sobre la base de que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna<sup>3</sup> y de la maximización de la libertad de expresión e información, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, tal como se sostiene en la jurisprudencia de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México; lo anterior, en razón de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese

<sup>16</sup> Tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas Superior y Regional Especializada al emitir la sentencias de los expedientes SRE-PSL-4/2016 p. 21 y SUP-REP-131-2015 apartado 4.2.1. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha abordado el tema en diversas acciones de inconstitucionalidad, por ejemplo la acción 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**

RUÍZ

MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**

ESCALONA

MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**

MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**

MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**